

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2279

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERMES NAVARRO JACOME</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-53-001-2015-00479-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208256486e481cac7dd71b8032c21419ed7777cc7dd67a6b5bc0b787d3ba9e1**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2280

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FUNDACION DE LA MUJER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TEOFILO CARREÑO VEGA, y MIREYA TORO TORO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-001-2016-00603-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb1780cd4b96fad300e4d9a289ad6d262a5e4729ceb960605883dd0d3503e6**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez 10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2281

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE JULIAN ROJAS NUMA
RADICADO	54-498-40-03-001-2018-00392-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bec78fe19ecbafb87ca1ef5ac893871138896afe6f5f0b96bbe7663248eb6ac**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACION DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 330.000.00

Gastos de notificación:.....\$ 43.000.00

**T O T A L:**..... **\$ 373.000.00**

**SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.**

Ocaña, 10 de agosto de 2023

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2282

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSA AYDEE VEGA JIMÉNEZ y HERNÁN ANTONIO SARABIA NUÑEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-001-2019-00345-00</b>

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 373.000.00)**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

## **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8539f75483423ab0ec917ace3a726da97dcb246cdf91abd15270e7dfa649b3b**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2283

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JEISSON DANIEL GAONA SÁNCHEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-001-2020-00521-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f456ba1d84744619af0137a17cc034f1bb732022fae9157797f3910b79125560**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, diez (10) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2231</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandantes</b>	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	Hector Eduardo Casadiego Amaya <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>
<b>Demandado</b>	Helio Fernando Carrascal Camacho Raúl Evelio Moncada Portillo
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00148-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular para resolver el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR a través de apoderado, contra el auto No. 1742 adiado 23 de junio de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 28 de junio de los corrientes.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado de la parte demandante informa que, el despacho mediante auto 1742 de fecha 23 de junio de 2023 declara terminado el proceso por desistimiento tácito en razón a que para el juzgado el suscrito ha incumplido con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación. En cumplimiento al requerimiento se arrima el mismo día memorial aportando copias de a notificación personal y constancias de entrega a través de correo electrónico, correos que según el despacho no fueron puestos en conocimiento ni se informó el medio como lo obtuvo; se hace la aclaración que nunca hubo cambio de dirección, teniendo en cuenta que las direcciones electrónicas fueron aportadas con el libelo de la demanda y así mismo se informó que fueron obtenidos del formulario de actualización de datos aportados a la cooperativa, formulario que fue aportado en su momento.

En consecuencia, solicito al señor juez revocar la decisión en tanto se dio cumplimiento al requerimiento.

#### **TRASLADO RECURSO**

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 25 de julio de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Indicado los anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, la notificación a los demandados mediante los correos electrónicos aportados en la demanda desvirtúa la presunción de desinterés por la parte demandante.

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 318 del CGP todos los autos proferidos por el operador judicial son susceptibles del recurso de reposición, a fin de ser revocados o reformados, por el mismo operador que lo profirió. Igualmente, el artículo

319 de la misma norma dispone que el recurso de reposición se debe incoar dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” prevé la figura del desistimiento tácito la cual es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que efectivamente el recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que fue instaurado dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

Refiere el recurrente que se debe revocar el auto número 1742 de fecha 23 de junio de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por cuanto ha cumplido con la carga procesal pertinente de notificar a los demandados mediante los correos electrónicos aportados con el escrito de la demanda.

Esta dependencia judicial procedió a verificar el expediente; encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, en el acápite de notificaciones aporta los correos electrónicos de los demandados para su notificación y de igual forma aporta el formulario de actualización de datos tendientes a probar la forma como se obtuvieron dichas direcciones electrónicas.

Además, el día 15 de marzo de 2022 desde la dirección electrónica del apoderado, la ejecutante envía notificación personal a los demandados de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2023, como se corrobora con la prueba sumaria del acuse de recibo de los correos electrónicos.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido No 1742 adiado 23 de junio de 2023, de conformidad a lo antes expuesto

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al despacho para proferir la providencia a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4fc2e1b4865d70f91cbcfa60ed783cb36c3ef1f614f3cf51dd1e049a4c394c**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2284

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDISSON FREDY SANCHEZ FLOREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-001-2021-00536-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, sería del caso impartirle aprobación sin embargo se observan valores derivados de facturas de servicios públicos que no se ajustan a lo expresado en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, por lo tanto, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a ajustar la liquidación con base a los valores expresados en el mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1724899adabf7a527c535a170c3c083a4a7c07420d94a18b8647590b4e697b0e

Documento generado en 10/08/2023 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2261

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.
Demandado	LEONEL GAONA QUINTANA
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00038-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

**FUNDACION DE LA MUJER S.A.S**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LEONEL GAONA QUINTANA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré No. 211200225978, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LEONEL GAONA QUINTANA**, fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 440.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra del demandado, **LEONEL GAONA QUINTANA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de febrero de 2023.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000.00),** Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519547bb2512fd85b9a42278c3b3f8b3b8d0c663b6a3bab2155f1b2e484898c3**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>2288</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Héctor Rafael Sánchez Jacome
<b>Apoderado</b>	Jairo Mauricio Sánchez Osorio <a href="mailto:mauricioabog@hotmail.com">mauricioabog@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	Alfredo De Jesus Sánchez Jacome Cecilia Margot Sánchez Diaz Felipe Andrés Mejía Sánchez
<b>Curador Ad- item</b>	Nubia Areniz Guerrero <a href="mailto:nubiareniz@hotmail.com">nubiareniz@hotmail.com</a> De los demandados y demás personas Indeterminadas
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00301-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día doce (12) de septiembre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

## 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

### Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

## 2. PRUEBAS DE OFICIO

### Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante HECTOR RAFAEL SANCHEZ, el cual será formulado por parte de esta dependencia judicial.

### INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial se llevará a cabo el día ya señalado al inicio del

presente proveído, a las 08:30 a.m., al bien inmueble ubicado en Carrera 15ª No. 11- 42 Urbanización Iscaligua de esta Municipalidad e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 270-16340, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

Se aclara que el interrogatorio de parte se realizara de manera presencial en la diligencia de inspección judicial.

## **OFICIOS**

**OFÍCIESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS-UAEGRTD-, para que indique al despacho, si el bien objeto de prescripción se encuentra inscrito en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-SRTDA o Registro de Único de Predios Abandonados-RUPTA.

**REQUIÉRASE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y Agencia Nacional de Tierras-ANT- para que se pronuncien respecto a lo pertinente en el ámbito de sus funciones.

### **1. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la

audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov) ENVIASE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204571dc2409087235f18f8ac6f94a93eed4f8a39fd63233a8209707aa207868**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2244

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>ANA MARLENY RIVERA VARGAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-001-2022-00645-00</b>

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver solicitud de impulso procesal.

Teniendo en cuenta el memorial antecedente, mediante el cual se solicita impulso procesal esta unidad judicial Ordena estar dispuesto a lo resuelto mediante auto adiado 19 de abril de 2023, toda vez que las etapas siguientes al referido auto están a cargo de la parte

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feefb06a6d9e65a009ee858d47b18a0b4af6f4588fc5344b59edb3e84d01d95c**

Documento generado en 10/08/2023 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>